

EXPEDIENTE RAD. 2021-00313

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 00313, informándole que la demandada, subsanó la contestación del libelo, en el término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de subsanación de la contestación de demanda que fuera allegado por la demandada **FUNDACIÓN ESCUELA DE FORMACION AVANZADA FUNDEFA.**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Ahora bien, sería del caso señalar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sino fuera porque se observa que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo que se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **FUNDACIÓN ESCUELA DE FORMACION AVANZADA FUNDEFA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia AL **JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JOSÉ FERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ** identificado con la CC. No. 80.086150 y T.P. 135.262 del C.S.J., como apoderado especial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 17 a 18, del archivo 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1815765a274f58094bc14f704f0a5b337e1b11c84babb3d491b2a6c0fbd9c62c**

Documento generado en 09/05/2023 07:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0069 de
9 DE MAYO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE 2022-00031

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contestó el libelo, dentro del término legal. Así mismo se informa que, aunque obra notificación a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fls.8 a 12, del archivo 03 del expediente digital), la misma no cuenta con acuse de recibo, como tampoco da cuenta que la parte actora, haya remitido el expediente digital, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC., a los nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la contestación de demanda, allegada por la codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada la demanda.**

Por otra parte, se ordena que, por Secretaría, que de manera inmediata se realice la notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con la C.C 1.020.033.703 y TP 369.744 C. S de la J.C. S de la J., como apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 164, del archivo “04ContestacionDemandaPorvenir”, del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se realice la notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: UNA VEZ CUMPLIDO el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c672a8e80fc079bab92b275bdd884d5d1b3e12fe2973c1a45d61dcf524b059c9**

Documento generado en 09/05/2023 07:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0069 de 9 DE MAYO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE. RAD. 2022.00165

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario radicado con el número 2022-00165, informando que la parte actora, presentó subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por BLANCA ROSA FLOREZ MORENO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el contenido del presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, adelántese el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que junto a las pruebas que pretenda allegar conforme al numeral anterior, aporte a este despacho en los mismos términos de contestación de demanda, el Expediente Administrativo e Historia Laboral actualizada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c7ef8321cf6ba6906cc91ad2eb77fa4125674b29a7a9bdde323948f59d9591e

Documento generado en 09/05/2023 07:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0070 de
10 DE MAYO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE No. 2022-00277

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 – 00277, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., de las obligaciones y sumas liquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia (fls.1 a 3, del archivo 02), que fueran proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se librará el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con el NIT 800.138.188-1 y a favor de la señora **ADRIANA MARÍA NAVARRO ESCOBAR** identificada con la CC. No. 42.890.819, consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, y junto con los gastos de administración.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con el NIT 800.144.331-3 y a favor de la señora **ADRIANA MARÍA NAVARRO ESCOBAR** identificada con la CC. No. 42.890.819, consistente en trasladar a COLPENSIONES lo que haya deducido a la demandante por concepto de gastos de administración.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con NIT. 900.336.004-7 y a favor y a favor de la señora **ADRIANA MARÍA NAVARRO ESCOBAR** identificada con la CC. No. 42.890.819, relativa a recibir al demandante como su afiliado, actualizar y corregir su historia laboral, una vez reciba los dineros provenientes de los fondos privados.

CUARTO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

QUINTO: NOTIFICAR de forma personal a las ejecutadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se ORDENA a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bdf797716d274afcbd01ddcf15867076b43fa60c112da33c18f8aed9324cc0**
Documento generado en 09/05/2023 07:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 0070 de 10 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO D.C.



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: FULGENCIO ALEJANDRO MOYA CASTRO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN: 11-001-41-05-005-2023-00227-02
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela, proferida el 27 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual negó por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor **FULGENCIO ALEJANDRO MOYA CASTRO**.

ANTECEDENTES

El señor **FULGENCIO ALEJANDRO MOYA CASTRO**, actuando en nombre propio, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin que le fuera protegido sus derechos fundamentales al mínimo vital, derechos de los niños, dignidad humana, vida e integridad personal, que estima vulnerado por la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, ante la imposición diez (10) comparendos desde el 8 de abril de 2020 hasta el 22 de junio de 2022 los cuales no fueron notificados, habiéndose enterado de ello el 5 de noviembre de 2022 al acercarse al Banco de Bogotá a realizar el retiro de su salario, dado que se encuentra laborando en la empresa SEASIN S.A., advirtiéndole que su cuenta se encontraba bloqueada, motivo por el cual indagó con un asesor del banco, quien le manifestó que su cuenta estaba embargada, situación que aduce lo tomó por sorpresa, pues, no había recibido ninguna notificación al respecto.

Continúa manifestando que presentó derecho de petición el 16 de noviembre de 2022 ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante el cual solicitó el levantamiento del embargo y expresó su voluntad para llegar a un acuerdo de pago proporcional a sus ingresos, habiendo recibido respuesta el 23 de noviembre de la misma anualidad, en la que le manifestaron que mediante Resolución N° 209515 del 2022, se había resuelto decretar el embargo de sus productos bancarios y financieros con ocasión de los comparendos de tránsito impuestos para luego proceder a negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitado, indicándole que para llegar a un acuerdo de pago debía cancelar el 40% del valor total de la deuda en la primera cuota, la cual asciende a \$5.469.225, es decir, que el porcentaje señalado equivale a \$2.187.690, dinero que no puede pagar debido a que al momento se encuentra embargada su cuenta sin poder cubrir otros gastos de su familia, su subsistencia y garantizarle a su menor hijo sus derechos fundamentales, ocasionando el incumplimiento de su obligación consistente en el acuerdo al que se comprometió mediante acta de conciliación realizada en la Comisaría Cuarta de San Cristóbal con ocasión de los alimentos de su menor hijo.

Seguidamente, señala que radicó nuevamente el derecho de petición el 22 de diciembre de 2022 con radicado No.202261204006082, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares de su cuenta de ahorros en el Banco de Bogotá, comunicándosele en la respuesta dada el 29 de diciembre de la misma anualidad, que presentaba multas vigentes, reiterándole que si no realizaba el pago ese valor

aumentaría con respecto al valor de los intereses generados, por ende, se cobrarían gastos de cobro y ejecución de medidas cautelares, embargos de bienes inmueble, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuenta vigilados por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo, aunado a la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción entre otras consecuencias.

Agrega, que, el día 13 de enero de 2023, presentó nuevo derecho de petición con radicado No.202361200128542, donde aportó el estado de cuenta y procedió a realizar solicitud de caducidad de las órdenes de comparendo, en razón a que en el desarrollo del proceso, no fue notificado, por tanto, no pudo hacerse parte de los procesos de contravención, lo que afectó su derecho a un debido proceso, derecho de defensa y contradicción respecto de los comparendos impuestos, respectivamente; refiere que obtuvo respuesta el día 23 del mismo mes y año, en la que le indicaron qué comparendos le habían impuesto y el valor de los mismos, así como la imposibilidad de acceder al levantamiento de la medida cautelar e instándole a que realizara el pago total de la deuda y, frente a la solicitud de caducidad le señalaron que la misma había sido remitida a la subdirección de contravención de esa Secretaría con radicado No. 202354000011223.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, el actor solicita se amparen sus derechos constitucionales al mínimo vital en conexidad con los derechos fundamentales de los niños, dignidad humana, vida e integridad personal, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y/o a quien corresponda realizar el levantamiento del embargo de su cuenta de ahorro número 040835985 del Banco de Bogotá.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 10 de marzo de 2023, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual, mediante proveído del 13 de marzo del mismo año avocó su conocimiento, concediendo a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y a las entidades vinculas **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL II, OUTSOURCING SEASIN S.A., BANCO DE BOGOTÁ**, *el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, para que se pronunciaran sobre las pretensiones y hechos relacionados con la tutela, y para que allegaran la documentación y pruebas que estimaran pertinentes.*

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La convocada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitó al juzgado cognoscente declarar improcedente el amparo invocado, argumentando que el escenario natural para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito a las normas de tránsito, lo es la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sin embargo, señala que una vez revisada la cartera del demandante, evidenció que la misma tiene unas obligaciones vigentes por infracción a las normas de tránsito y en virtud de ello, medidas cautelares vigentes, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de desembargo.

Frente a la solicitud de desembargo en la que el actor manifiesta que fue embargo su producto financiero destinado a la consignación de su salario, advierte que dicha situación no fue de conocimiento de esa entidad al momento de ordenar el embargo de productos bancarios y/o financieros a la distintas entidades bancarias, aclarando que la Secretaría de Movilidad procedió a ejecutar una orden administrativa de decreto de medidas cautelares, ordenando a las entidades bancarias su inscripción,

no sin antes advertir que serán esas últimas las encargadas de verificar si es procedente o no la aplicación de dicha medida, en el entendido de los límites y características de inembargabilidad que pudiesen ser característicos de los productos a embargar, por ello, solicitó al Juzgado de Primera Instancia, vincular a la entidad bancaria el trámite constitucional a fin de que aportara sus comentarios sobre el modo en el cual se realizó la aplicación de la orden emitida por la Secretaría de Distrital de Movilidad.

Finalmente, aclaró que, en virtud de la cartera existente en la actualidad, esa entidad se abstiene del levantar la medida cautelar, en el entendido que la misma, se reviste del carácter de garantía del cumplimiento de la obligación adeudada, al ser una decisión legal y contemplada en el Estatuto Tributario.

Por su parte, la Federación Colombiana de Municipios, allegó contestación por intermedio del Coordinador del Grupo Jurídico, señalando la función pública atribuida a esa entidad, en razón a esas competencias, considera que no poseen ninguna idoneidad para responder la solicitud del actor, no obstante, procedieron a revisar el Sistema de Gestión Documental que se lleva en esa entidad, no encontrando derecho de petición alguno presentado por el accionante, advirtiendo que el referido en el escrito de tutela hace referencia que se radicó ante la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que solicita se exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos del aquí convocante.

A su vez, la Comisaría de Familia de San Cristóbal, emitió contestación a la acción de amparo, advirtiendo que en el presente asunto se presenta una carencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no avizora dentro del escrito de tutela hechos que controvertir respecto de esa entidad, por lo que solicita su desvinculación del trámite constitucional, por carecer de competencia para dar solución a lo pretendido por el accionante.

Los vinculados Outsourcing SEASIN S.A., y Banco de Bogotá, guardaron silencio a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico a la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co, y gerencia@seasinlimitada.com, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PRUEBAS

Con la acción de tutela el actor allegó como pruebas documentales las que a continuación se relacionan así: i. acta de conciliación de la custodia y vista del menor hijo del demandante ii., certificación expedida por Outsourcing Seasin Ltda, obrante a folio 13 de la demanda; iii. referencia bancaria expedida por el Banco de Bogotá (folio 14 de la demanda); iv, respuesta derecho de petición del Banco de Bogotá (folio 15); v, formato datos derecho de petición (folio 17 del escrito de tutela); vi, respuesta derecho de petición (folio 18 escrito de tutela); vii. respuesta derecha de petición por parte de la Secretará de Movilidad (folios 19 a 21); viii. Contestación derecha de petición del 23 de noviembre de 2023 de la Secretaría de Movilidad (folios 22 a 26 archivo 1); ix, derecho de petición radicado el 22 de diciembre de 2022 (folio 27 demanda tutela); x, derecho de petición dirigido al Banco de Bogotá; xi. Contestación derecho petición calendada 23 de noviembre de 2022 (folios 29 a 33); xii, respuesta solicitud fechada 10 de diciembre de 2022 (folios 34 y 35); xiii. Contestación comunicación derecho de petición calendada 29 de diciembre de 2022 (folios 36 y 37); xiv. Solicitud de fecha 13 de enero de 2023 (folios 38 a 41); xv. Contestación a petición por parte de la Secretaría de Movilidad (folios 42 a 43); xvi, fotocopia cédula ciudadanía (folios 44 y 45 escrito de demanda).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ESTA CIUDAD, mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2023 dispuso entre otros apartes:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Ana Esperanza Otálora Otálora** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor (...).”

Como fundamento de la decisión, luego de explicar la naturaleza jurídica de la acción de tutela, así como el contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, así como la necesidad de acreditar la ocurrencia del perjuicio irremediable, concluyó que “(...) observando la naturaleza de las peticiones presentadas por el accionante, se advierte que, conforme al carácter subsidiario que reviste a la acción de tutela, la misma resulta improcedente, de conformidad con el numeral 1 y 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues el primero de ellos señala que solo será admisible recurrir a este mecanismo si efectivamente no existe otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) y la última contempla la falta de idoneidad de la acción de tutela cuando no se trata de un acto concreto violatorio de los derechos que son de naturaleza netamente constitucional.

En conclusión, para el despacho el actor no acredita ninguno de los requisitos legales y jurisprudenciales que están establecidos para que la acción de tutela, como vía excepcional, proceda en aras de salvaguardar los derechos que presuntamente le han sido vulnerados, en consecuencia, este Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela respecto de la protección del derecho al debido proceso, por las razones anteriormente expuestas.”

Frente a lo pretendido por la demandante en cuanto a que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y/o a quien corresponda realizar el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorro número 040835985 del Banco de Bogotá, el Juzgado de primera instancia encontró que la pretensión incoada por el actor, resultaba improcedente, dado que el actor no acreditó ninguno de los requisitos legales y jurisprudenciales para tal fin, considerando que “en relación con la notificación de los embargos de los saldos bancarios adelantados por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de acuerdo al manual de cobro coactivo de la entidad a través de la resolución No. 172831 del 22 de diciembre de 2021 en su numeral 4.2.7.5.4 se estipula lo siguiente : “(...) la orden de embargo se comunicará a la entidad bancaria, crediticia, financiera y/o respectiva cámara de comercio con el envío de un oficio a cualquiera de las sucursales, entendiéndose perfeccionada la medida con la entrega de la comunicación. (...) “

De conformidad con lo anterior, emerge claro que el perfeccionamiento de los embargos se realiza con el envío del respectivo oficio a las entidades bancarias, no siendo obligatorio la comunicación de dicha medida al titular, en consecuencia, encuentra esta agencia judicial que la entidad accionada ha procedido conforme a los parámetros establecidos por la ley y por ende no se le está vulnerando ningún derecho fundamental al señor FULGENCIO ALEJANDRO MOYA CASTRO.

Agregó que, si bien es cierto que el demandante manifestó que, el embargo de su cuenta de ahorros le imposibilitaba cumplir con las obligaciones alimentarias de su menor hijo, no aportó prueba sumaria que diera cuenta que actualmente no cuenta

con otros medios de subsistencia, dado que no basta con aseverar la existencia de una condición económica precaria sin el elemento probatorio que así lo respalde, pues, no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que ameritara una especial protección, pues pese a que informó que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, lo cierto es que, no acreditó la afectación a tales derechos, toda vez que no evidenció que hubiese agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, el accionante dentro del término legal presentó impugnación a la misma, solicitando se revise y detalle los hechos fácticos planteados y así determine configurados los presupuestos necesarios para que se REVOQUE el Fallo de Tutela del 27 de marzo del 2023 proferido por el JUZGADO QUINTO (5º) LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS de Bogotá, como consecuencia, se amparen sus derechos fundamentales, al mínimo vital, derechos de los niños, dignidad humana, la vida, la integridad personal, teniendo en cuenta que:

“El juzgado quinto (5º) laboral de pequeñas causas de Bogotá D.C, mediante sentencia del 27 de marzo del 2023, dentro del proceso radicado con el numero: (sic) 2023-227, resolvió negar el amparo solicitado por el accionante por verificar que el (sic) “Ahora bien, si bien es cierto que el accionante manifiesta que, el embargo de su cuenta de ahorros número 040835985 del banco de Bogotá, le imposibilita cumplir con las obligaciones alimentarias con su hijo SAMUEL ALEJANDRO MOYA HERNANDEZ, también lo es que no aportó prueba sumaria donde se logre desprender que no cuenta actualmente con otro sustento, pues no basta con aseverar la existencia de una condición económica precaria sin elemento probatorio que así lo demuestre, máxime cuando ni siquiera discriminó de manera detallada en qué consisten los gastos que solventan su derecho fundamental al mínimo vital y dignidad humana, tales como: “financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud”

Siendo esta situación, la que pretende el suscrito accionante para poner a consideración del Ad quem, en el sentido que la accionada secretaria (sic) de movilidad de Bogotá, vulneró el derecho fundamental al mínimo vital, derechos de los niños, dignidad humana, la vida, la integridad personal, en consecuencia, imposibilita a este accionante a disfrutar y gozar de su integridad física y moral, su paz mental desde hace Cinco (05) meses debido a tener deudas y no cumplir con todas las obligaciones adquiridas”.

Frente a lo anterior, el accionante considera que el debate en el presente asunto, giró en torno a que las accionadas y vinculadas vulneraron sus derechos fundamentales respecto del derecho de petición interpuesto, dado que allí indicó la afectación a su mínimo vital, que debía varios meses de arriendo, así como alimentación, salud y educación, sin que se presentara solución alguna, a pesar de haber presentado certificación del monto de su salario, en el que se evidencia que devenga el salario mínimo (fl.10 escrito de impugnación), recibos de pago de arriendo equivalentes a \$530.000 mensuales (fl.11 a 15 escrito de impugnación), copia registro civil de nacimiento de su menor hijo y registro civil de parentesco, obrantes a folios 16 y 17 del archivo 11 de del cuaderno 1 del expediente digital, cinco letras de cambio por valor total \$7.400.000, (fls. 18 y 19 escrito de impugnación), con lo cual indica acredita la difícil situación económica por la que atraviesa en la actualidad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si resulta procedente ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y/o a quien corresponda realizar el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorro número 040835985 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el aquí convocante, por encontrar irregularidades que vulneraron sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con los derechos fundamentales de los niños, dignidad humana, vida e integridad personal de aquel, o si por el contrario la acción de tutela deviene improcedente, así como si se dan o no por cumplidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en razón a que cuenta con otros mecanismos de defensa.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine *prima facie*: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, el accionante **FULGENCIO ALEJANDRO**

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos

MOYA CASTRO, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa al ser titular de los derechos o garantías *ius fundamentales*, que aduce son vulneradas por la accionada.

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha pues de acuerdo a lo normado por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, naturaleza que precisamente ostenta la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a quien además se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con los derechos fundamentales de los niños, dignidad humana, vida e integridad personal

En lo que respecta a la *subsidiariedad* es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional⁵ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser i) *inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo*, y; ii) *grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁶.

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión T-007 de 2010 explicó que *también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable*.

Así también, podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional⁷ define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva*. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las

cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

Explicado lo anterior y para el caso concreto, el accionante a través de la interposición de la presente acción constitucional, solicitó el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con otros derechos, esto es, derecho de los niños, dignidad humana, vida e integridad personal, al considerarlos vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá ante la negativa de esa entidad de levantar el embargo que pesa en la cuenta de ahorros donde su empleador le consigna el salario mensual, el cual señala equivale al mínimo, conforme se evidencia en su respuesta al derecho de petición elevado por Moya Castro (fls. 22 a 25, escrito de tutela), donde también se indicó que mediante Resolución No.209515 de 2022, se resolvió decretar el embargo de sus productos financieros entre ellos, la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, identificada con número 040835985 con ocasión de la imposición de los comparendos No. 25324192 de 04/08/2020, No. 25312535 de 04/24/2020, No. 25374547 de 06/04/2020 y No.27668569 de 10/16/2020, advirtiéndose en esa respuesta que *“En caso de que los productos de titularidad del deudor tengan protección legal de inembargabilidad por cualquiera causa (Circular 59 de 2021 del 6 de octubre de la Superintendencia Financiera), absténgase de registrar la medida e infórmelo al funcionario ejecutor”*; determinación que tuvo fundamento en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario referente al límite de inembargabilidad.

Bajo ese contexto, lo primero que se debe indicar es que para decidir la petición de levantamiento de la medidas cautelares decretada con ocasión a las multas por infracciones de tránsito impuestas al accionante, existe el procedimiento al cual puede acudir el accionante, que corresponde al establecido en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y Código Nacional de Tránsito Terrestre y subsidiariamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme se desprende del imperativo normativo contenido en el artículo 162⁸ de la Ley 769 de 2002.

Por lo anterior, el actor debe allegar al plenario los elementos de juicio que dieran cuenta que, a pesar de existir los mecanismos ordinarios consagrados en las disposiciones legales pertinentes, se hace necesaria e impostergable la intervención transitoria o definitiva del juez constitucional, ora por la demostración de un perjuicio irremediable ora por la condición de sujeto de especial protección del promotor de la solicitud de amparo, que le impide sujetarse al trámite propio de dichos mecanismos judiciales; situaciones que de facto en el plenario no se acreditan, como quiera que no se avizora que la accionante padece una patología que la afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco ser cabeza de familia, prepensionada, desplazada por la violencia, en situación de pobreza extrema o en la tercera edad, pues, si bien aportó certificación de su empleador que da cuenta que su remuneración corresponde al salario mínimo legal vigente más el auxilio de transporte (folio 10 archivo 11EscritoREcursoImpuganci3n.pdf), así como recibos de caja menor que dan cuenta que sufraga por concepto de arriendo de vivienda la suma de \$530.000,00 (folio 12 a 15), registro civil de nacimiento del que se infiere que es el padre del menor DEIVI ALEJANDRO CASTELLANOS (folio 16) y de SAMUEL ALEJANDRO MOYA HERNANDEZ (folio 17), letras de cambio (folios 18 a 19), acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Cuarta de Familia San Crist3bal II, donde el aquí accionante se comprometió a pagar a título de alimentos por la suma de \$170.000,00 y certificación de la cuenta de ahorro del actor en el Banco Bogotá de fecha 13 de enero de 20213 (folio 33) en la que consta que se encuentra embargada, lo que se corrobora con el documento de fecha 10 de diciembre de 2022 (folio 34) de la que se infiere que en efecto la cuenta del convocante se encuentra embargadas la Secretaría

⁸ **Artículo 162. Compatibilidad y analogía.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis

de Movilidad de Bogotá (folio 34), no obstante, lo anterior con el material probatorio allegado no es posible inferir que en efecto la cuenta que le fue embargada sea aquella donde se le consigna el salario al demandante y que no tiene otro ingreso para soportar el trámite del cobro coactivo que se le está adelantando con ocasión a la multas que le fueron impuestas, por lo tanto, en el caso bajo estudio resulta improcedente la acción de tutela para obtener el levantamiento de la medida cautelar decretada por existir el medio ordinario para controvertir la actuación de la demandada, donde puede solicitar la nulidad de la actuación, interponer los recursos de ley contra los actos administrativos que ordenaron la cautelas que dieron origen a esta acción y en el evento de que se le sean desfavorable acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, el juzgado no puede perder de vista que en respuesta a las peticiones radicadas por el accionante, entre otras el 16 de noviembre de 2022 (folio 28 a 39) del archivo 1 del expediente digital, la Secretaría Distrital de Movilidad, le comunicó que (...) *mediante Resolución No. 209515 de 2022 se resolvió decretar el embargo de los productos bancarios y financiero, con ocasión de las ordenes de comparendos No. 25324192 de 04/08/2020, No. 25312535 de 04/24/2020, N° 25374547 de 06/04/2020 y No. 27668569 de 10/16/2020*, así como que “Es importante aclarar que, en los oficios de comunicación de las medidas cautelares decretada este despacho les informa “En caso de que los productos de titularidad del deudor tengan protección legal de inembargabilidad por cualquier causa (circular 59 de 2021 del 6 de octubre Superintendencia Financiera de Colombia), absténgase de registrar la medida e informe al funcionario ejecutor; solicitud que reitero el 13 de enero de 2023, mediante radicado 202361200128542 donde además peticioné se declarara la caducidad de la acción contravencional, la que fue respondida por la convocada el día 23 del mismo mes y año (folio 61 a 62), informándole al actor las multas que se le impusieron por infracción a la normas de tránsito y comparendos que las generaron, no accediendo al levantamiento del embargos solicitado, e invitándole a cancelar lo adeudado, adicionalmente, se le señaló que la petición de caducidad se remita por competencia a la subdirección de Contravenciones de la esa secretaría; actuaciones que denotan vulneración al debido proceso, defensa y contradicción, por cuanto, no existe decisión de la secretaría de movilidad, por lo siguiente:

La corte Constitucional frente al debido proceso administrativo en Sentencia T 051 de 20167, explicó: *La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

Así mismo, la citada Corporación en la misma decisión en cuanto a las garantía mínimas del debido proceso, señaló:

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Bajo se contestó y verificado el material probatorio aportado, es evidente que, en el presente asunto, la accionada Secretaría Movilidad ha vulnerado los derechos fundamentales debido proceso y defensa del aquí convocante, en razón a que en términos del artículo 140 de la Ley 769 de 2002 *los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva*, es por ello que las contestaciones que ha dado la Secretaría de Movilidad a los derechos de petición radicados por el señor MOYA CASTRO, no cumple con las formalidades de un acto administrativo, frente al cual el actor puede interponer los recursos señalado en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, más aún cuando lo que ha decidido no responde a lo solicitado es decir al desembargo de la cuenta de ahorros de Banco Bogotá por corresponder las sumas allí depositadas según lo afirmado a su salario que es mínimo.

Como consecuencia de lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia, en la medida que se encuentra acreditado que la Secretaría Distrital de Movilidad, omitió pronunciarse de fondo frente a la solicitud del actor a través de la expedición de un acto administrativo que le diera la oportunidad de controvertir en el curso del proceso de cobro coactivo, toda vez, que la accionada ha instado al actor para que ante cualquier inconformidad requiera al banco, cuando como entidad ejecutora es a quien le corresponde decidir si procede el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta los fundamentos expuesto por el actor en las diferente peticiones, más aun la circular que cita la accionada en las respuesta dada a los diferente derechos de petición, refiere es al monto de inembargabilidad, cuanto es a la Secretaría de movilidad los responsables directos como entidad embargante quien debe decidir sobre del levantamiento de las medidas cautelares y comunicar la decisión que se tome al Banco de Bogotá-

Es por lo anterior, que se **MODIFICARA** la decisión proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, para en su lugar, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que en el término de diez (10) siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a decidir la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentado por el actor el 16 de noviembre de 2022 radicado No.202261203558342, reiterada el 13 de enero 2023 radicado No.202361200128542, expidiendo el consecuente acto administrativo al señor **FULGENCIO ALEJANDRO MORA CASTRO** y notificándole al accionante, de conformidad con lo motivado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de tutela adiada 27 de marzo de 2023, proferida por el **QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, para en su lugar, amparar los derechos fundamentales de debido proceso conexos del señor **FULGENCIO ALEJANDRO MOYA CASTRO**, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que en el término de diez (10) siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a decidir la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentado por el actor el 16 de noviembre de 2022 radicado No.202261203558342, reiterado el 13 de enero 2023 radicado No.202361200128542, expidiendo el consecuente acto administrativo al señor **FULGENCIO ALEJANDRO MORA CASTRO** y notificándole al accionante, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela para ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a1c027d787b595700fd65d72f80f12c03125596d9f9bdb99da470052ab16ef**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00203, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230020300

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de mayo del 2023

RAUL CAYCEDO MUÑOZ, identificado con C.C. **79.293.544** actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, en conexidad con el Derecho a la vida, a la salud, al mínimo vital.

Ahora bien, advierte el Juzgado que, del escrito de tutela se señala que, la presunta vulneración de los derechos fundamentales en mención se deprecian del señor **JUAN DE LA CRUZ MELO ALFONSO**, en tanto se informa que, el accionante en representación del señor MELO ALFONSO elevó solicitud de cumplimiento de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO (6) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL ante COLPENSIONES, entidad que, a su juicio ha trasgredido sus derechos fundamentales de estirpe constitucional ante la falta de cumplimiento de dicha decisión judicial, razón por la cual, el Despacho, encuentra necesario que, el señor **RAUL CAYCEDO MUÑOZ** allegue el poder que lo faculte para promover la presente acción en nombre del señor **JUAN DE LA CRUZ MELO ALFONSO**, identificado con C.C. **19.229.238**.

De otra parte, se hace necesario vincular a la presente acción constitucional al **JUZGADO SEXTO (6) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **RAUL CAYCEDO MUÑOZ**, identificado con C.C. **79.293.544**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **RAUL CAYCEDO MUÑOZ** para que en el **término de un (1) días** contado a partir de la notificación de este proveído, allegue el poder que lo faculte para promover la presente acción en nombre del señor **JUAN DE LA CRUZ MELO ALFONSO**, identificado con C.C. **19.229.238**.

TECERO: VINCULAR al trámite constitucional al **JUZGADO SEXTO (6) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

CUARTO: OFICIAR a la accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la vinculada **JUZGADO SEXTO (6) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las

razones de lo dicho, asimismo, en igual sentido, **OFICIESE** al Despacho Judicial en
mención para que, remita el expediente del proceso No. 110013105006**20190017900**
promovido por el señor **JUAN DE LA CRUZ MELO ALFONSO** en contra de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA
NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA TURISMO.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3cdeccb023a630f805cb9d5bd912a2961d2dfee8399f1a262cefaa8d051914**
Documento generado en 09/05/2023 07:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>